

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/137/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², el escrito de queja suscrito por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova³, quien en calidad de ciudadano quintanarroense y por su propio derecho, denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo⁴, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes⁵, conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 4, párrafo un décimo, y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 3, y 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, así como 6, 13, fracción I y 57 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"... se ordene a C.MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora Del estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Enlace a la Página: https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, ... ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NINEZ."

3. **CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En virtud de lo anterior, el propio veintinueve de junio, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁷, la Dirección registró el escrito de queja antes referido, como un cuaderno de antecedentes, al considerar que no correspondía a un procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto, ya que correspondía a procesos deliberativos internos del Partido Morena; motivo por el cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, la denunciada.

⁵ En lo subsecuente, personas NNA.

⁶ En lo subsecuente, la Constitución General.

⁷ En lo subsecuente, el Reglamento.



Políticos, se determinó remitir el escrito original de queja a la representación de dicho partido, ante el Consejo General del Instituto, para los trámites correspondientes.

4. **IMPUGNACIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** El seis de julio, el quejoso interpuso Juicio Electoral en contra de la determinación referida en el párrafo que precede.
5. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO⁸.** El catorce de agosto, el Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JE/032/2026, mediante la cual determinó lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se **revoca** el auto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia."*

6. Siendo que, los efectos de dicha sentencia consistieron, entre otras cosas, en:

*"Se ordena a la Dirección Jurídica que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia, realice las acciones necesarias para llevar a cabo el registro de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador y lleve a cabo las actuaciones subsecuentes que correspondan, de conformidad con sus atribuciones y con la normativa electoral aplicable.*

*...
La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice el registro correspondiente, acompañando las constancias respectivas."*

7. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, y toda vez que la sentencia referida en párrafos que preceden fue notificada en la oficialía de partes del Instituto, a las quince horas con treinta y un minutos del diecisiete de agosto, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, el dieciocho de agosto, la Dirección registró el escrito de queja de mérito, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁹, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁰, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹¹; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/137/2026** y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación que, toda vez que el quejoso ofreció

⁸ En lo subsecuente, el Tribunal.

⁹ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral en la entidad dará inicio la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete.

¹⁰ En lo subsecuente, la Ley local.

¹¹ En lo subsecuente, la Constitución Local.

como medios probatorios, seis URLs¹² (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹³, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, que son los siguientes:

1. https://www.facebook.com/MaraLezamaoficial?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/p/18zwfXKYT8/>
3. <https://www.facebook.com/AlexLunaMx>
4. <https://www.facebook.com/share/p/18nWZZE1jq/>
5. <https://www.facebook.com/CECYTEQROO>
6. <https://www.facebook.com/share/p/1GL5ACGJGm/>

8. Por otra parte, además se determinó:

9. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
10. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
11. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁴, al cual se le dio cumplimiento en fecha dieciocho de agosto;
12. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;
13. **e)** Hacer del conocimiento del Tribunal, que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JE/032/2026, debiendo remitir copia certificada de la constancia de registro levantada. Notificación que fue debidamente realizada el diecinueve de agosto.
14. **INSPECCIÓN OCULAR.** El dieciocho de agosto, el servidor electoral designado para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los seis URLs (links) plasmados en el escrito de queja de mérito, acta circunstanciada que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes.

¹² URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹³ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

¹⁴ En lo subsecuente, la Comisión.

15. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
16. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintiuno de agosto, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
17. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de agosto, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad se aprobó el presente Acuerdo.
18. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

19. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
20. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de dicho tipo de procedimiento.
21. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

22. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que la denunciada, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de publicaciones en la red social *Facebook*, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de personas NNA; conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 4, párrafo un décimo, y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, 3, y 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, así como 6, 13, fracción I y 57 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

23. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que se ordene a la denunciada, para que elimine las publicaciones denunciadas; así como también se le ordene se abstenga de realizar publicaciones en las que aparezcan personas NNA, toda vez que, con dichas conductas vulnera el interés superior de la niñez.
24. En razón de lo anterior, si bien las conductas denunciadas también consisten en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, el análisis de la adopción o no de las medidas cautelares que motiva el presente documento será realizado únicamente por cuanto al interés superior de la niñez, toda vez la solicitud de medidas cautelares únicamente fue realizada por dicha conducta. Siendo que, por cuanto a las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, estas serán motivo de un estudio de fondo al momento de resolver en definitiva el presente expediente.
25. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 1, 4, párrafo un décimo, 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, así como los artículos 3, y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, 66, 71, 76, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 400, fracción III de la Ley local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Artículo 4 (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Convención sobre los Derechos de los niños

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afectan directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;(...)

26. Asimismo, debe considerarse el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación a los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹⁵, y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de personas NNA, que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada.

27. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, a lo previsto en los presentes

¹⁵ En lo subsecuente, los Lineamientos.

Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.¹⁶

28. Asimismo, los Lineamientos establecen, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. (...)

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad. (...)

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

¹⁶ Numeral 2 de los Lineamientos.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. (...)

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...)

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos (...)

29. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido, lo siguiente:

Con relación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁸

Con relación a propaganda personalizada:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁹

Con relación a la protección del principio de interés superior de la niñez

¹⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 38/2013.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²⁰

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.²¹

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²²

²⁰ Jurisprudencia 20/2019.

²¹ Jurisprudencia 5/2023.

²² Jurisprudencia 5/2017.

30. Por último resulta aplicable al caso el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz²³ en los expedientes SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026, en donde, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

31. La exposición de personas NNA en redes sociales sin el consentimiento respectivo puede afectar el interés superior de la niñez, toda vez que al no existir los permisos de los titulares de la patria potestad, se requiere un escrutinio jurisdiccional estricto para asegurar que su participación no represente una vulneración al interés superior de la niñez.

32. Siendo que, si en las publicaciones denunciadas es plenamente identificable el rostro de las personas NNA, se hace evidente la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, por lo que, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad es necesario difuminar las imágenes de las personas NNA, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable. Lo anterior, sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las personas NNA, pues los Lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen; motivo por el cual es obligación de las autoridades salvaguardar la imagen de las personas NNA en todo momento.

Sin pasar por alto que las autoridades electorales, no deben condicionar la aparición de personas NNA con la posible naturaleza ilícita de la propaganda denunciada, pues ello, es materia de la resolución de fondo que deberá emitir la autoridad resolutora, por lo que, la decisión de si las imágenes denunciadas constituyen propaganda política o electoral corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador; bastando el riesgo de afectar los derechos de las personas NNA, para que deba privilegiarse su protección.

33. En consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto cuando la solicitud de medidas cautelares verse sobre el interés superior de la niñez, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político electoral. Siendo que, si los denunciados no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las personas NNA involucrados.

34. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

35. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

36. **B)** Se considerará violación a la intimidad de las personas NNA cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos.

²³ En lo subsecuente, la Sala Xalapa.

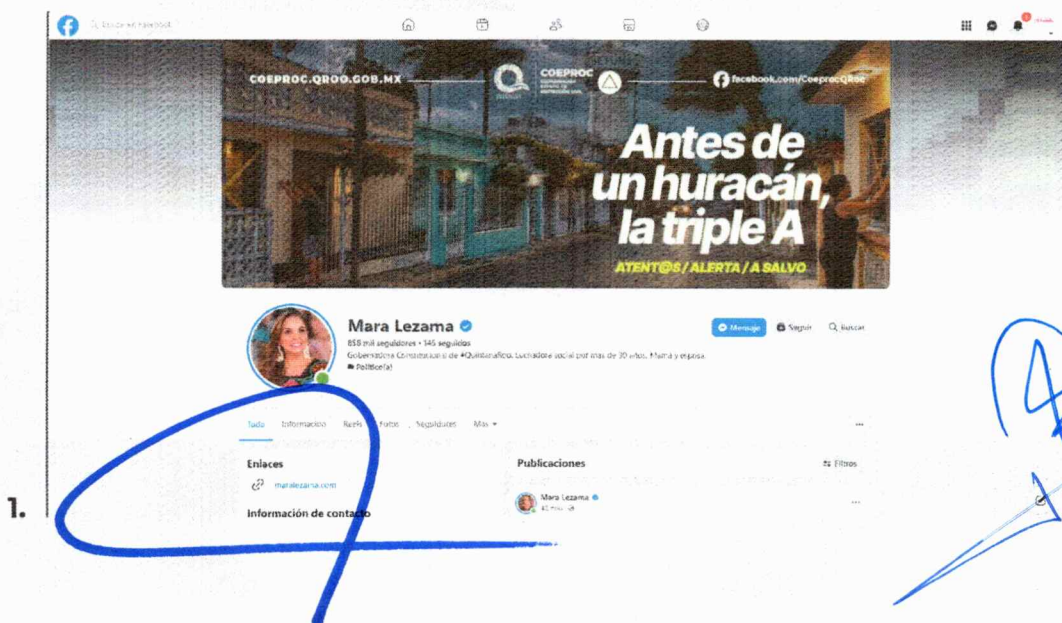
o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

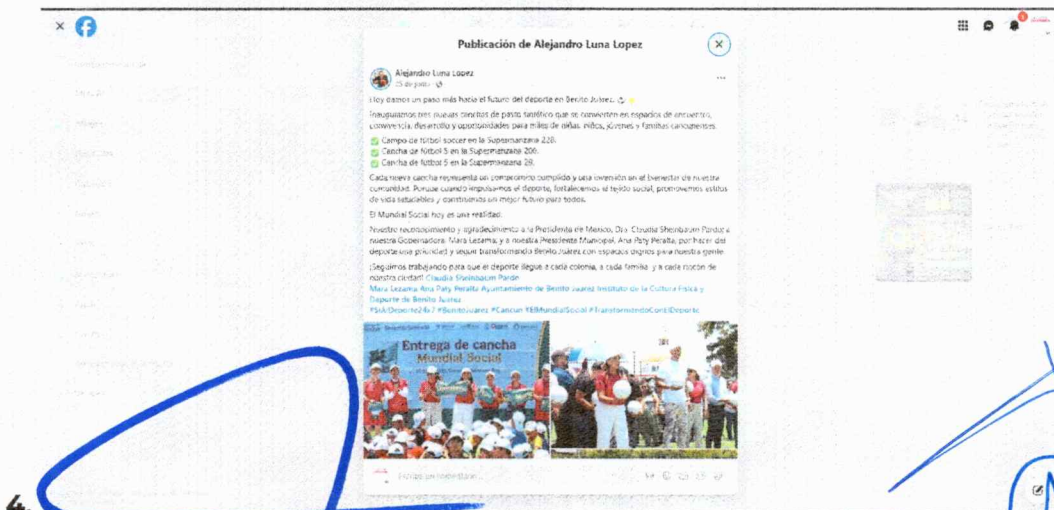
37. **C)** Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las personas NNA en función de la edad y su madurez.
38. **D)** Los sujetos obligados señalados en los Lineamientos, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan personas NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
39. **E)** El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de personas NNA que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
40. **F)** Los lineamientos establecen que, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de las personas NNA que aparezcan o sean identificables en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como complementar con los demás establecidos.
41. **G)** En el supuesto de la aparición incidental de personas NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de las personas NNA; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

42. **H)** Los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
43. **I)** Cuando se trate de medidas cautelares en las que la medida de protección esté relacionada con el interés superior de la niñez, las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político electoral. Siendo que, si los denunciados no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las personas NNA involucrados.

44. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

45. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada a los seis URLs proporcionados por el quejoso. Y toda vez que, del contenido de la documental pública en comento se desprende que dichas publicaciones cuentan con una gran cantidad de imágenes en las que se puede apreciar la aparición de personas NNA, por economía procesal y a manera de ejemplificación, únicamente se insertara una imagen por cada URL; siendo que, de ser el caso de que la solicitud de medidas cautelares resulte procedente, se ordenará el retiro de la totalidad de las imágenes en las que aparezcan personas NNA. URLs:



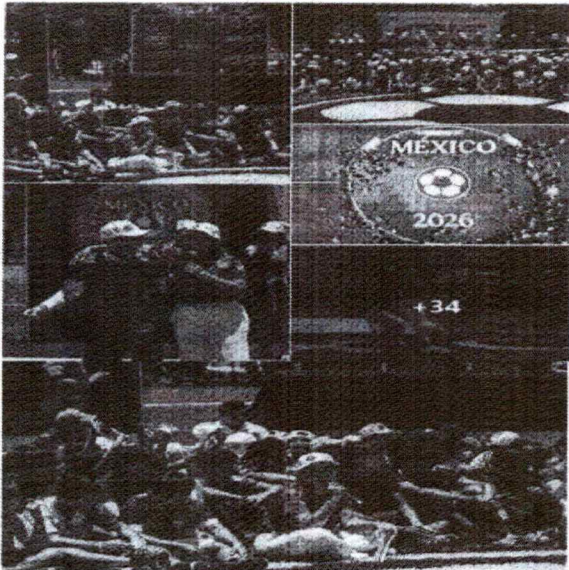




46. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, en correlación con el diverso 30, fracción III del Reglamento, el acta circunstanciada con fe pública de referencia, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
47. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en ocho imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja, mismas que, tal y como lo refiere el propio quejoso, se encuentran dentro de las publicaciones alojadas en los URLs denunciados, las cuales fueron descritas en la probanza consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de agosto, siendo estas las siguientes:

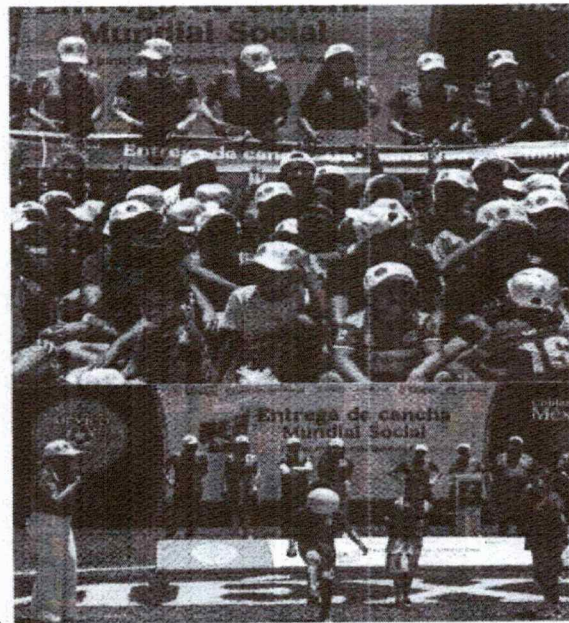
Mara Lezama

El legado del Mundial Social 2026 llega a todo Quintana Roo con 46 nuevos espacios deportivos. Ver más



1

2



Alejandro Luna Lopez

Hoy damos un paso más hacia el futuro del deporte en Santo Domingo. Ver más



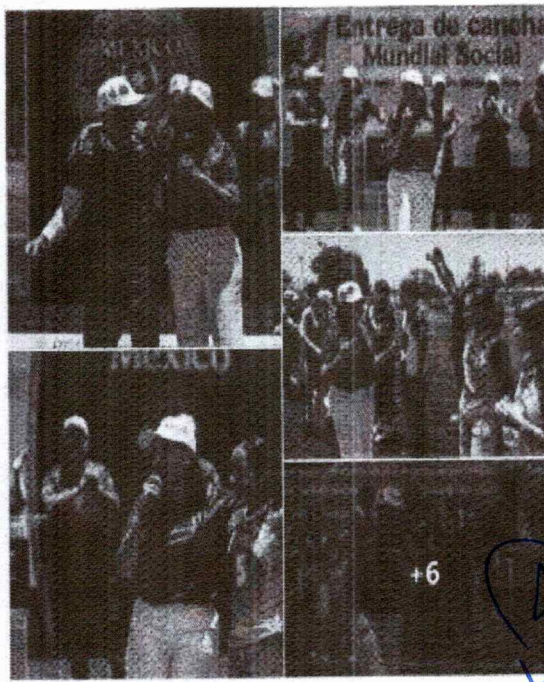
3

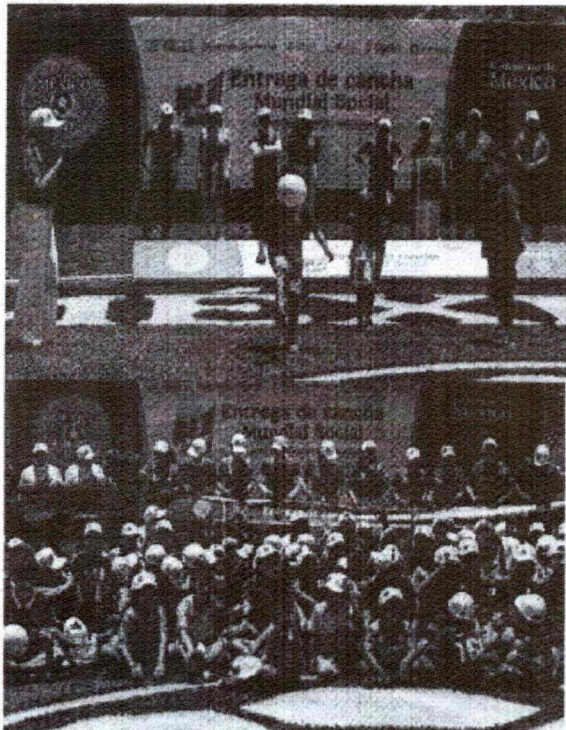
4

Quintana Roo Urbano

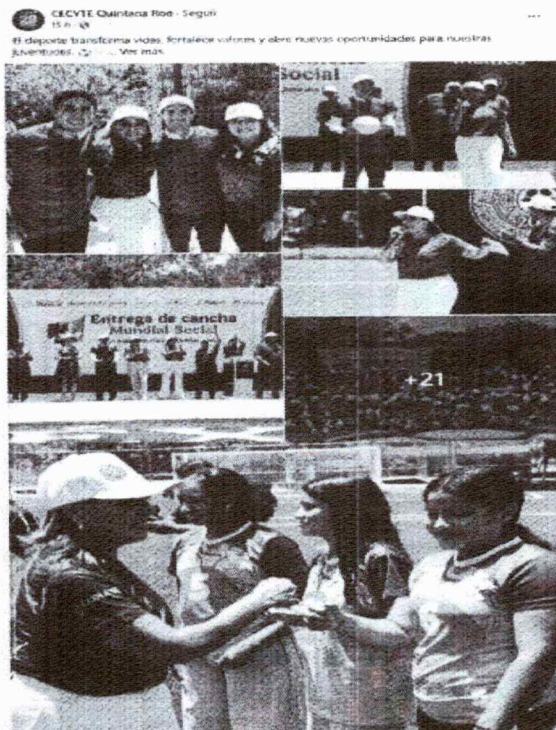
10 h

Integra Mara Lezama las 46 canchas y multicanchas del Mundial Social 2026 en los 11 municipios de Quintana Roo. Ver más

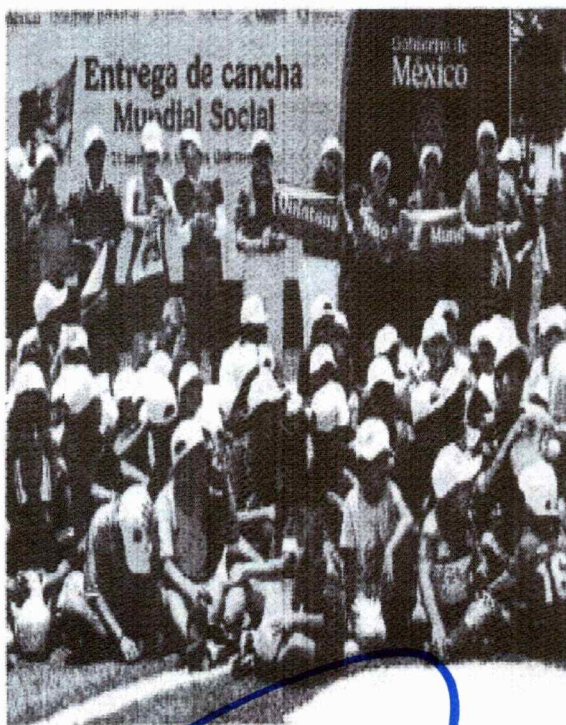




5



6



7



8

48. De las cuales se puede advertir, que dichas imágenes fueron obtenidas mediante las capturas de pantalla aparentemente correspondientes a las publicaciones alojadas en

los URLs marcados con los numerales **2, 4 y 6**, siendo que, la imagen marcada con el numeral **4** no se encuentra dentro de ninguno de los URLs denunciados, lo anterior, como se advierte del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto.

49. Es importante mencionar que, las imágenes plasmadas previamente, por su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412, fracción III, y 413 de la Ley Local, en relación con el diverso 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción.
50. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁴
51. En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor probatorio pleno, al encontrarse concatenadas con las publicaciones contenidas en la documental publica consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, realizada a los seis URLs denunciados.
52. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** Se tiene por acreditada la existencia de las tres publicaciones denunciadas, tal y como se constata en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, que obra en autos del expediente en el que se actúa.
53. Asimismo, se tiene por acreditada la aparición, plenamente identificable de personas NNA en las tres publicaciones denunciadas. Cabe precisar que dichas publicaciones fueron realizadas por los siguientes usuarios:
- Mara Lezama (cuenta verificada²⁵): URL **2**.
 - Alejandro Luna López: URL **4**.
 - CECYTE Quintana Roo: URL **6**.

²⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²⁵ Un perfil o una página de Facebook que tenga una insignia de cuenta verificada () significa que la red social dependiente de la empresa matriz Meta Platforms, Inc., confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca, como titular o administradora de dicho perfil

54. No se soslaya, que los URLs marcados con los numerales **1, 3 y 5**, corresponden a las páginas de inicio en la red social *Facebook* de los usuarios "Mara Lezama", "Alejandro Luna López" y "CECYTE Quintana Roo", respectivamente, motivo por el cual dichos URLs no serán motivo de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

55. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
56. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso.
57. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que los actos o hechos denunciados y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares, consisten en, la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, mediante publicaciones en la red social *Facebook* en la que aparecen personas NNA.
58. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios del interés superior de la niñez y con ello causar una afectación a las personas NNA que aparecen en las publicaciones denunciadas.

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

59. Toda vez que ya se tiene por acreditada la existencia de las tres publicaciones denunciadas, lo conducente es determinar si el contenido de las mismas vulnera la normatividad aplicable, en el tenor referido por el quejoso y que lo es, la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la aparición de personas NNA en las publicaciones denunciadas y en consecuencia determinar la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares.

60. Al respecto es de señalarse que, tal y como ha sido referido en líneas que preceden, con las probanzas que obran en autos del expediente en que se actúa, es posible tener por cierto que, en las tres publicaciones denunciadas aparecen diversas fotos en los que son plenamente identificables personas NNA; y toda vez que, las medidas cautelares requeridas por el quejoso, están encaminadas a que se eliminen las publicaciones en las que aparecen personas NNA, ya que podrían estar vulnerando el interés superior de la niñez, al no contar con la autorización de las madres, padres o personas tutoras, así como los demás requisitos establecidos para tal efecto.
61. En relación a lo antes referido, se debe considerar que, el objeto de los Lineamientos, y de la normatividad referida en el apartado de marco normativo del presente documento, es establecer las directrices para la protección de los derechos de personas NNA que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograda.
62. Sin soslayar el criterio sostenido por la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JG-66/2026, SX-JG-70/2026 y SX-JG-72/2026, en donde, en lo que interesa, determinó que las autoridades electorales deben aplicar un escrutinio estricto cuando la solicitud de medidas cautelares verse sobre el interés superior de la niñez, aun y cuando, los hechos denunciados no cuenten con la naturaleza político electoral. Siendo que, si los autores de las publicaciones no cuentan con el consentimiento de las madres, padres o personas tutoras, cuentan con la obligación de difuminar la imagen de las personas NNA involucradas.
63. Luego entonces, dicha determinación, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las personas NNA; lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales
64. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar, preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.
65. Ahora bien, cuando los hechos denunciados involucren la aparición o participación de personas NNA, el análisis cautelar debe realizarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, así como de los

instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales que reconocen una protección reforzada a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

66. En estos supuestos, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente, cuando sea el caso, si la difusión del contenido denunciado puede generar una afectación o una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contexto de difusión, a la naturaleza del contenido y a los bienes jurídicos potencialmente comprometidos. Lo cual acontece en el presente asunto, toda vez que no obra en autos indicio alguno que permita suponer, en sede cautelar, que los usuarios de la red social *Facebook* que realizaron las publicaciones denunciadas cuentan con los permisos y requisitos necesarios para poder usar la imagen de personas NNA en las publicaciones denunciadas.
67. En ese sentido, las solicitudes de medidas cautelares fueron formuladas bajo la premisa de que la permanencia de dichas publicaciones continuaba generando una afectación al interés superior de la niñez, por lo que correspondía a esta autoridad analizar preliminarmente si la difusión de las fotos denunciadas contaba con los requisitos necesarios para la aparición de personas NNA en dichas publicaciones, y que, de no ser el caso, los colocara en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de una medida cautelar.
68. A partir de dicho estándar, esta autoridad advierte, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se desprenden elementos objetivos que permiten arribar, en sede cautelar, que no se cumple con los requisitos mínimos para la aparición de personas NNA en dichas publicaciones, por las razones siguientes:
- URL 2.
69. **Forma de aparición de las NNA.** Del análisis de la publicación se advierte la presencia de personas NNA interactuando con otras personas dentro de las fotos difundidas, mismas que corresponden al evento deportivo "Entrega de Cancha Mundial Social".
70. **Posibilidad de identificación.** La publicación contiene tomas individuales, grupales y panorámicas en las que aparecen personas NNA de manera simultánea y que son plenamente identificables, toda vez que es posible apreciar de forma directa sus rostros y cuerpos.
71. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las fotos se advierte la presencia de diversas personas NNA dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social *Facebook*. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de personas NNA. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las fotos de las personas NNA cuenta con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras.

72. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las fotos, del texto que las acompaña, y de las constancias que obran en autos, no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez, que se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de dichas personas NNA en las publicaciones denunciadas.

73. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Toda vez que la publicación fue difundida en la red social *Facebook*, la cual es de acceso público, la sola permanencia de la misma en internet mantiene vigente una situación objetiva de riesgo para los derechos a la imagen, intimidad y protección de datos personales de las personas menores de edad que aparecen en la publicación en comento.

74. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis de las constancias que obran en autos, y en sede cautelar, el hecho de que no se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de personas NNA en la presente publicación podría estar generando una vulneración al interés de dichas personas NNA, y por ello la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas; esto con independencia del análisis de fondo que deberá ser realizado al momento de resolver en definitiva las conductas denunciadas.

• **URL 4.**

75. **Forma de aparición de las NNA.** Del análisis de la publicación se advierte la presencia de personas NNA interactuando con otras personas dentro de las fotos difundidas, las cuales corresponden al evento deportivo "Entrega de Cancha Mundial Social".

76. **Posibilidad de identificación.** La publicación contiene tomas individuales, grupales y panorámicas en las que aparecen personas NNA de manera simultánea y que son plenamente identificables, toda vez que es posible apreciar de forma directa sus rostros y cuerpos.

77. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las fotos se advierte la presencia de diversas personas NNA dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social *Facebook*. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de personas NNA. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las fotos de las personas NNA cuenta con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras.

78. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las fotos, del texto que las acompaña, y de las constancias que obran en autos, no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez, que se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de dichas personas NNA en la publicación en comento.

79. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Toda vez que la publicación fue difundida en la red social *Facebook*, la cual es de acceso público, la sola permanencia de la misma en internet mantiene vigente una situación objetiva de riesgo para los derechos a la imagen, intimidad y protección de datos personales de las personas menores de edad que aparecen en la publicación en comento.
80. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis de las constancias que obran en autos, y en sede cautelar, el hecho de que no se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de personas NNA en la presente publicación podría estar generando una vulneración al interés de dichas personas NNA, y por ello la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas; esto con independencia del análisis de fondo que deberá ser realizado al momento de resolver en definitiva las conductas denunciadas.
- URL 6.
81. **Forma de aparición de las NNA.** Del análisis de la publicación se advierte la presencia de personas NNA interactuando con otras personas dentro de las fotos difundidas, las cuales corresponden al evento deportivo "Entrega de Cancha Mundial Social".
82. **Posibilidad de identificación.** La publicación contiene tomas individuales, grupales y panorámicas en las que aparecen personas NNA de manera simultánea y que son plenamente identificables, toda vez que es posible apreciar de forma directa sus rostros y cuerpos.
83. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las fotos se advierte la presencia de diversas personas NNA dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social *Facebook*. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de personas NNA. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las fotos de las personas NNA cuenta con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras.
84. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las fotos, del texto que las acompaña, y de las constancias que obran en autos, no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez, que se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de dichas personas NNA en la publicación en comento.
85. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Toda vez que la publicación fue difundida en la red social *Facebook*, la cual es de acceso público, la sola permanencia de la misma en internet mantiene vigente una situación objetiva de riesgo para los derechos a la imagen, intimidad y protección de datos personales de las personas menores de edad que aparecen en la publicación en comento.

86. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis de las constancias que obran en autos, y en sede cautelar, el hecho de que no se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para la aparición de personas NNA en la presente publicación podría estar generando una vulneración al interés de dichas personas NNA, y por ello la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas; esto con independencia del análisis de fondo que deberá ser realizado al momento de resolver en definitiva las conductas denunciadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

87. Una vez establecido lo anterior es de señalarse que, si bien del escrito de queja se desprende que se denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional, también es cierto que, del análisis de los URL denunciados se desprende que las publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook²⁶, y por los usuarios "Alejandro Luna López"²⁷ y "CECYTE Quintana Roo"²⁸ de la red social en comentario, motivo por el cual la determinación adoptada con el presente Acuerdo deberá incluir a la denunciada y a los usuarios "Alejandro Luna López" y "CECYTE Quintana Roo" de la red social Facebook.
88. En ese contexto, una vez establecido que en el contenido de las publicaciones denunciadas aparecen personas NNA, y que de autos no se desprende que se cuente con los permisos de las madres, padres y/o personas tutoras para su aparición en las mismas, se tiene por acreditada, de forma preliminar, y en sede cautelar, una probable vulneración al principio del interés superior de la niñez de las personas NNA que aparecen en las publicaciones en comentario; en consecuencia, lo conducente es decretar **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares por cuanto a dichas publicaciones, consistentes en que, de manera inmediata, se difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotos denunciadas, o bien, se eliminen de la red social *Facebook*; lo anterior en atención a lo siguiente:

Mara Lezama (cuenta verificada): URL **2.**

2. <https://www.facebook.com/share/p/18zwfXKYT8/>

Alejandro Luna López: URL **4.**

4. <https://www.facebook.com/share/p/18nWZZE1jq/>

CECYTE Quintana Roo: URL **6.**

6. <https://www.facebook.com/share/p/1GL5ACGJQm/>

89. En atención a lo antes manifestado, al tenerse por cubierto el requisito establecido en la fracción II, del artículo 60 del Reglamento, toda vez que probablemente podrían

²⁶ URL marcado con el numeral 2.

²⁷ URL marcado con el numeral 4.

²⁸ URL marcado con el numeral 6.

actualizarse actos contrarios al interés superior de la niñez que, en su caso, ameritan la adopción de las medidas cautelares solicitadas, resultan **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 60. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.”

90. Cabe precisar que, la adopción de las medidas cautelares ordenadas deberá ser realizada de la siguiente manera:
91. Las cuentas “Mara Lezama” y “CECYTE Quintana Roo”, se deberán notificar a través de las personas titulares de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, respectivamente.
92. Siendo que, en caso de contar con los permisos requeridos por los Lineamientos, deberán informarlo a la presidencia de la Comisión adjuntando las documentales con las cuales acrediten su dicho, y en consecuencia no se deberá realizar la difuminación, ocultación o hacer irreconocibles los rostros de las personas NNA que aparecen en las fotos denunciadas.
93. La determinación ordenada deberá ser realizada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo; debiendo informar a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx, de las acciones realizadas, lo anterior dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización.
94. Ahora bien, por cuanto a la cuenta “Alejandro Luna López”, toda vez que, en autos no se cuenta con el domicilio en el que pueda ser notificado, la adopción de las medidas cautelares ordenada será realizada a través de Meta Platform, Inc., para lo cual, en el oficio respectivo deberá de ponerse la totalidad de los URLs en los cuales se encuentren alojadas cada una de las fotos que deban ser retiradas; es de señalarse que, la determinación de realizar la eliminación de las fotos y no la difuminación, ocultación o hacer irreconocibles los rostros, atiende al hecho de que dichas acciones deberán ser realizadas por la plataforma “Meta Platforms, Inc.” la cual únicamente realiza la eliminación y no edición de publicaciones que pudieran estar vulnerando la normatividad.
95. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando la evidencia correspondiente, deberán informar de ello a la Presidencia de la Comisión por medio del correo electrónico de la Dirección Jurídica: juridica@ieqroo.org.mx.

96. Ahora bien, respecto a la solicitud del quejoso, para efecto de que, las cuentas “Mara Lezama”, “CECYTE Quintana Roo”, y “Alejandro Luna López” se abstengan de realizar publicaciones en las que aparezcan personas NNA sin contar con los permisos respectivos; lo conducente es determinar **PROCEDENTE** dicha solicitud de medidas cautelares y ordenar a las cuentas antes referidas para efecto de que, en lo futuro se abstengan realizar publicaciones en las que aparezcan personas NNA sin contar con los permisos respectivos. Para lo cual, se deberá vincular a la Dirección, a efecto de que, en la medida de sus posibilidades materiales lleve a cabo las notificaciones antes ordenadas.
97. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en su escrito de mérito, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
98. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Erikc Sánchez Córdova, para los fines correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a las personas titulares de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, respectivamente, para los fines correspondientes. Cabe precisar que los URLs motivo del presente Acuerdo son los siguientes:

Mara Lezama:

2. <https://www.facebook.com/share/p/18zwfXKYT8/>

CECYTE Quintana Roo:

6. <https://www.facebook.com/share/p/1GL5ACGJGm/>

CUARTO. Requiérase a Meta Platforms, Inc., para que, a la brevedad posible elimine las fotos publicadas por la cuenta “Alejandro Luna López”, en las cuales aparecen personas NNA.

Para efecto de lo anterior, en el oficio respectivo deberán de incluirse la totalidad de los URLs en los cuales se encuentren alojadas cada una de las fotos que deban ser retiradas, señalando en el oficio respectivo las razones jurídicas conducentes.

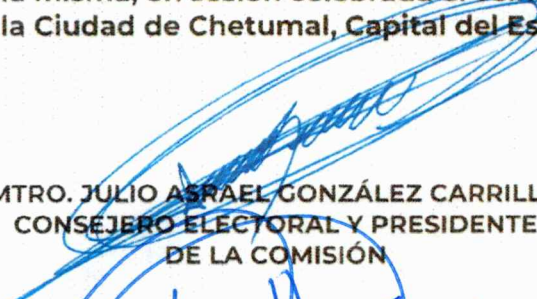
QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para efecto de que, en la medida de sus posibilidades materiales, notifique a las personas administradoras y/o titulares de las cuentas "Mara Lezama", "CECYTE Quintana Roo", y "Alejandro Luna López", que en lo futuro, se abstengan de realizar publicaciones en las que aparezcan personas NNA sin contar con los permisos respectivos.

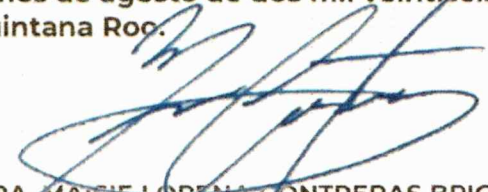
SEXTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/137/2026, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

OCTAVO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintisiete del mes de agosto de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN


MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/137/2026.